

Ley N° V-0122-2004 (5699)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

ESTADÍSTICAS Y CENSOS. ACTIVIDADES.

- ARTICULO 1°.- Todas las actividades estadísticas y la realización de los censos que se efectúan en el territorio de la Provincia, por disposición de las autoridades provinciales, se regirán por la presente Ley.
- ARTICULO 2°.- La Provincia por el organismo respectivo, coordinará sus labores estadísticas con las autoridades nacionales, sin perjuicio de realizar todas las actividades necesarias para atender todas las estadísticas provinciales.
- ARTICULO 3°.- La Provincia, por intermedio de su organismo respectivo, queda facultada para convenir con la Nación o las Provincias, contribuciones de dinero, personal o elementos necesarios para hacer efectiva la coordinación estadística.
- ARTICULO 4°.- Las dependencias provinciales y/o municipales unificarán los métodos de capacitación, selección, compilación, elaboración, análisis y exposición de acuerdo a las directivas que imparta el organismo respectivo, que deberá observar y aplicar las recomendaciones formuladas por la Nación y/o los organismos internacionales competentes en la materia.
- ARTICULO 5°.- Las autoridades provinciales, municipales, las entidades autárquicas o descentralizadas, los particulares, las empresas, los establecimientos, las sociedades, las administraciones, las comunidades u órdenes religiosas, quedan obligadas, a partir de la promulgación de la presente Ley, a suministrar todos los datos o informaciones que se les solicite y que hagan específicamente a los fines estadísticos.
- ARTICULO 6°.- A partir de la promulgación de la presente Ley, el organismo respectivo, queda facultado a requerir ante quién estime necesario y conveniente los datos o informaciones.
- ARTICULO 7°.- Las informaciones relacionadas con las tareas estadísticas o censales que se suministren en cumplimiento de la presente Ley, tendrán carácter de declaración jurada, y se utilizarán únicamente con fines estadísticos, de manera global y nunca individual o que permita su individualización. Las declaraciones, datos o informaciones requeridas y/o suministradas a un cumplimiento de la presente Ley no podrán ser comunicadas a terceros, cualquiera sea el carácter de éste.
- ARTICULO 8°.- En caso de comprobarse mora, falsedad, parcialidad u omisión en las declaraciones, datos o informaciones, los culpables serán reprimidos con multas que serán establecidas y aplicadas según la reglamentación de la presente Ley.
- ARTICULO 9°.- Cuando se trate de entidades civiles, comerciales y/o religiosas, con personería jurídica o sin ella, serán personalmente responsables de las infracciones a la presente Ley, los representantes, directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social y los superiores religiosos que hayan intervenido en los actos considerados punibles. Para la multa se establece la responsabilidad subsidiaria de la entidad.

ARTICULO 10.- Los funcionarios o empleados que incurran en infidencia, dolo, tergiversación, omisión, adulteración o que utilicen en provecho personal los datos censales o estadísticos de los que tengan conocimiento por sus funciones o empleos, serán pasibles de las sanciones determinadas en las leyes vigentes por mal desempeño en sus funciones, sin perjuicio de que se les apliquen las penalidades establecidas en el Código Penal.

ARTICULO 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la Presente Ley.

ARTICULO 12.- Deróguese la Ley N° 2715.

ARTICULO 13.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis